



*Asociación Argentina de Juicio por Jurados*  
Talcahuano 256 - 1er piso - Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4372-0570 inecip@inecip.org

**COMUNICADO DE LA ASOCIACIÓN ARGENTINA DE JUICIO POR JURADOS EN RESPUESTA A LAS PALABRAS DE LA DEFENSORA GENERAL DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO RESPECTO AL JUICIO POR JURADOS**

La Asociación Argentina de Juicio por Jurados manifiesta su estupor con los dichos de la Sra. Defensora General de la Provincia de Río Negro, Dra. Rita Custet, quien declaró en diversos medios de prensa que los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y “*la evolución del Derecho Internacional*” ya no dejan lugar para la modalidad clásica del juicio por jurados (doce ciudadanos que juzgan exclusivamente sobre los hechos y determinan si el acusado es culpable o inocente) por entender que afecta el derecho de defensa del condenado a una amplia revisión del fallo condenatorio.

La funcionaria reclama que el PE provincial reformule el proyecto de juicio por jurados hacia una versión que, siempre según su óptica, sea “constitucional” de acuerdo a la doctrina del fallo “Casal” de la CSJN.

Lo que la funcionaria está diciendo es que el sistema de valoración de la prueba conocido como “*íntima convicción*” (que es el que usan los jurados), el más antiguo de la humanidad y el más extendido en el mundo actualmente, se habría vuelto de golpe inconstitucional. Según ella, esto habría derivado del fallo de la CIDH “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” que, en nuestro país, originó la doctrina legal del señalado fallo “Casal”.

Se trata de una afirmación puramente personal e infundada que, además, evidencia un profundo desconocimiento jurídico acerca de la institución del juicio por jurados clásico y, específicamente, del contenido de la garantía del derecho a la revisión del fallo de condena que no se refiere al veredicto sino que se concreta en la impugnación de la sentencia.

Diferenciar el veredicto -como decisión sobre los hechos a cargo del jurado popular por los arts. 24, 75 inc. 22 y 118 de la Constitución Nacional- de la sentencia -como resolución de derecho dictada en consecuencia de dicho veredicto- es elemental al tiempo de pronunciarse sobre la temática sobre la cual se manifestara la Sra. Defensora General con visible error. Al no percibir la diferencia entre ambos pronunciamientos jurisdiccionales, ha incurrido en la conclusión absurda de afirmar que el veredicto pudiera ser recurrido cuando, por provenir -precisamente- del propio pueblo soberano, no es susceptible de recurso alguno (obviamente, sí puede ser impugnado por nulidad pero ello es con asiento en otras circunstancias que derivan de vicios en la integración del jurado, en el desconocimiento de las instrucciones del juez o en la falta de

deliberación para llegar al veredicto). Solamente por ese equivocado camino ha podido afirmar que la garantía del derecho “al doble conforme” de los arts. 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP, incorporados al artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, pudiera vulnerarse al instaurarse el juicio por jurados.

En ese contexto, entonces, no existe inconstitucionalidad puesto que el derecho a la revisión se centra en la sentencia, es decir, en la resolución jurídica dictada como consecuencia del veredicto.

Pero hay más. No logramos entender cómo, desde un punto de vista estrictamente lógico, la funcionaria se manifestó por la inconstitucionalidad de una institución que tiene sustento y basamento en tres disposiciones constitucionales específicas (las citadas de los arts. 24, 75 inc.22 y 118) y que deriva directamente de la forma republicana de gobierno impuesta por la misma Carta Magna a partir de su artículo 1º.-

Vayamos por partes: El jurado clásico –integrado por un número de ciudadanos que juzgan según la íntima convicción- rige en más de cincuenta y tres países en el mundo. Casi todos ellos son signatarios de las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos incorporadas al citado artículo 75 inc. 22.-

¿Están estos países fuera de la ley por tener jurado clásico?

Está claro que no y ello evidencia la lectura sesgada y visiblemente parcializada que la funcionaria Dra. Custet ha hecho de la normativa internacional para oponerse -con indisimulado interés político- a la decisión de reformar de cuajo el sistema de justicia de la Provincia de Río Negro hacia un sistema adversarial con participación ciudadana.

En nuestro país ya rige desde la última década en la Provincia de Córdoba, aunque en su forma escabinada, lo que implica un camino a profundizar pero totalmente vigente. Nadie ha planteado, desde su entrada en vigencia, inconstitucionalidad alguna derivada de la modalidad indicada.

A mayor abundamiento, señalaremos que el modelo clásico de jurado adoptado ahora por las provincias patagónicas de Río Negro, Neuquén y Chubut y el anteproyecto de juicio por jurados de puño y letra de la Sra. Presidente de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, está vigente desde hace siglos en los más diversos países, entre los cuales cabe señalar en América a Brasil, Panamá, Jamaica, Nicaragua, Dominica, Granada (países signatarios todos ellos de la Convención Americana de Derechos Humanos); y también en los Estados Unidos de Norteamérica, el Reino Unido, España, Francia, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Canadá, Guyana, Irlanda, Malta, Nueva Zelanda, Bélgica, Japón, Rusia, etc (todos ellos, a su vez, signatarios del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los europeos de la Convención Europea de Derechos Humanos).-

Allí, los sistemas de administración de Justicia funcionan de manera acorde con el derecho internacional, razón por la cual jamás han incurrido -ni incurrirán- en responsabilidad internacional por juzgar a sus habitantes mediante el sistema de íntima convicción del jurado clásico.

Respecto a la cuestión recursiva que tanto preocupa a la funcionaria, los instrumentos internacionales expresan con claridad el *derecho de toda persona a recurrir el fallo o la pena impuesta, ante un juez o tribunal superior*.

Reiteraremos una vez más que se refiere al fallo –o sea, a la sentencia-, NO AL VEREDICTO. Este último es el producto de la intensa deliberación del número de personas determinado que, según la íntima convicción, deben alcanzar unanimidad o una absoluta mayoría (dependiendo de las leyes) para condenar a un acusado. Ni siquiera en la actual justicia profesional el veredicto debe fundarse.

Como se puede observar, los Pactos Internacionales en ningún momento obligan a los Estados a adoptar, en particular, alguno de los tres sistemas de valoración de la prueba conocidos en el mundo (la íntima convicción, la libre convicción y las pruebas legales) en que deben fundarse las sentencias sino que, únicamente, nos resaltan la importancia de garantizar el doble conforme al procesado respecto de la sentencia de condena.

2.- Desde otro punto de vista y sin que esto modifique una sola línea de los desarrollos precedentes, también diremos que el instituto del juicio por jurados cumple con esta garantía mediante las “instrucciones” que el juez imparte al jurado antes de la deliberación, atendiendo a las objeciones que las partes han planteado durante el desarrollo del debate como las cuestiones técnicas que surgen de la presentación de la prueba. Esta es la principal materia de impugnación con que cuenta el procesado en todos los países donde está vigente la institución y que son signatarios de los Pactos: la declaración de invalidez por vicio que condujera la nulidad del veredicto.

Al respecto, véase la abundante jurisprudencia internacional de la CEDH sobre el tema que, en resumidas cuentas, establece que la exigencia de motivación de las decisiones jurisdiccionales se abastece totalmente con las instrucciones que el juez imparte a los jurados. (vgr: *Papon c. France* ((déc.) n° 54210/00, 15 novembre 2001).

El juez instruye a los miembros del jurado antes, durante y al final del juicio para orientarlo a reflexionar con ecuanimidad sobre los testimonios, documentos y otras pruebas del caso. De este modo, los inspira a considerar las cuestiones con imparcialidad.

3.- En estos términos resulta oportuno mencionar las palabras del Dr. Ricardo M. Urbina, Juez del Tribunal Federal del Distrito de Columbia en Washington, EE.UU quien, desde su experiencia como juez, nos dice: “... *Durante los más de 28 años que llevo ejerciendo la judicatura, he adquirido una gran confianza en la prudencia de los jurados. (...) casi siempre llegan a veredictos con los que yo estoy de acuerdo. He aprendido que (...) por muy reacios que estén a participar en el proceso al ser seleccionados, muestran un profundo interés y dedicación a la tarea de evaluar las pruebas con un espíritu de justicia.*”

Podemos advertir, entonces, que el sistema de la *íntima convicción* no es otra cosa que la sana crítica racional pero sin expresar los fundamentos, los cuales serán objetados eventualmente por las partes en los recursos al cuestionar las instrucciones del juez a los miembros del jurado. El sistema es bastante sencillo de entender.

4.- No debemos olvidar que las mencionadas convenciones, además de resaltarnos el valor que tiene la garantía del doble conforme, también nos manifiestan la importancia que reviste el debido proceso, y dentro de él, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.

Entonces, no deberíamos aventurarnos a dar afirmaciones sólo derivadas de un personal entendimiento de recortes de garantías de los instrumentos internacionales que no existe sino, antes bien, deberíamos realizar una interpretación armónica de los Tratados Internacionales integrados a la Constitución Nacional.

En consecuencia, el proyecto que el PE y el Acuerdo de Ministros han enviado a la Legislatura de la Provincia de Río Negro es de impecable factura en torno a esta cuestión y se ajusta claramente a nuestra Constitución Nacional, incluyendo los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a la misma. En modo alguno altera o desvirtúa garantía judicial alguna del imputado.

Muy por el contrario, EL MODELO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO POR JURADOS armoniza nuestro sistema legal en su totalidad y aumenta las garantías del imputado al instituir que, antes de que el Estado aplique una pena, se necesita del permiso de la ciudadanía expresado en la participación del propio pueblo de la República.-

**HÉCTOR GRANILLO FERNÁNDEZ**

PRESIDENTE DE AAJJ

**ANDRÉS HARFUCH**

VICE-PRESIDENTE DE AAJJ